
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0213-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

DANILO CAMACHO BENAVIDES, apelante

REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ 068-2019)

VOTO 0594-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta y tres minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el economista Danilo Camacho Benavides, vecino de Escazú, cédula de identidad 4-0102-1220, en su condición de presidente destituido de **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.**, domiciliada en San José, San José, frente al Corobicí, oficinas Centro Cors S.A., costado norte de Super Jaohan, cédula jurídica 3-101-123343, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 30 de marzo de 2020.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el día 05 de noviembre de 2019, el señor Danilo Camacho Benavides, de calidades indicadas, presenta gestión administrativa referente a la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.**, señala que durante más de 20 años fue presidente de esa sociedad ostentando la representación de forma ininterrumpida y que mediante escritura número 202-33 otorgada ante el Notario Danilo

Loaiza Bolandi, testimonio de escritura que fue presentada en el Registro Nacional bajo las citas 2012-616862, se modificó toda la Junta Directiva, supuestamente de forma fraudulenta. Solicita la inmovilización de la nueva junta directiva, así como inmovilización de la finca 141216-000 hasta que se investigue lo sucedido.

Mediante resolución de las 09:00 horas del 14 de noviembre del 2019, el Departamento de Asesoría Legal del Registro de Personas Jurídicas consigna nota de advertencia administrativa en la inscripción de la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.**, y concede audiencia mediante resolución de las 11:00 horas del 09 de diciembre del 2019, a los señores: José Gerardo Sánchez Martínez, cédula de identidad 4-0100-1018, en su calidad de presidente inscrito de la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.**; Álvaro Antonio Yannarella Montero, cédula de identidad 4-0095-0686, en su calidad de secretario inscrito de la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.**; Rafael Ángel Núñez Montero, cédula de identidad 1-0337-0026, en su calidad de tesorero inscrito de la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.**; Seidy María Cerdas Martínez, cédula de identidad 3-0301-0470, en su calidad de fiscal inscrita de la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.** y Danilo Loaiza Bolandi, en su calidad de Notario Público cartulante de la escritura 202-33, visible a folio 83 del tomo 33 de su protocolo.

Las notificaciones fueron realizadas en los domicilios de los señores Rafael Ángel Núñez Montero y Álvaro Antonio Yannarella Montero; por edicto a los señores José Gerardo Sánchez Martínez, Seidy María Cerdas Martínez y Danilo Loaiza Bolandi; debido a no haber sido posible la notificación efectiva en sus domicilios. Cumplidos los plazos otorgados ninguna de las personas notificadas contestó la audiencia conferida.

En resolución dictada a las 08:00 horas del 30 de marzo de 2020, el Registro de Personas Jurídicas, acogió la gestión de fiscalización y dispone: "...Ordenar la

inmovilización del asiento de inscripción de la sociedad HIDROELÉCTRICA TAUS S.A., cédula jurídica 3-101-123343, inmovilización que se mantendrá hasta que ingrese la correspondiente providencia ejecutoria en la que se acredite que se conoció el fondo del asunto y se disponga lo procedente; o bien se inscriba documento el cual subsane la situación irregular acaecida...”

Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2020, el señor Danilo Camacho Benavides interpuso recurso de apelación contra la resolución de las 08:00 horas del 30 de marzo de 2020, emitida por el Registro de Personas Jurídicas, alegando lo siguiente:

1. Que se acepte y se tenga como firme la resolución que ordena la inmovilización del asiento de inscripción de la nueva personería de la sociedad HIDROELECTRICA TAUS S.A.
2. En el considerando primero, el Sub director se pronuncia sobre el escrito recibido en fecha 05 de noviembre del 2019 como único en cuanto a la denuncia administrativa y solicitud de medida cautelar dejando sin consideración el escrito formal presentado el día 19 de diciembre del 2019, donde se establece formalmente proceso de gestión administrativa, artículo 92 de la Ley de Registro Público, de nulidad de asientos inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de forma ilegal y antijurídica.
3. Que la resolución apelada no contempla dentro de su punto tercero, actos o situaciones cometidas en el seno de la institución registral por parte de registradores.
4. Que, declaradas las nulidades antes descritas, se anule adicionalmente el asiento registral de las 9:22:19 horas del 8 de octubre de 2018, del tomo 2018, asiento 616862 CO, donde se inscribió la personería del señor José Gerardo Sánchez Martínez, y otros directores de dicha sociedad.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal para el dictado de la presente resolución acoge los hechos tenidos por probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de esta resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PROBANZAS PRESENTADAS. Conforme el expediente administrativo levantado al efecto, se admite la prueba aportada por el recurrente y la agregada por el Registro de Personas Jurídicas para la resolución del presente asunto.

QUINTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

SEXTO. SOBRE EL FONDO. La misión primordial del Registro Nacional es la de registrar, en forma eficaz y eficiente, los documentos que se presenten ante sus dependencias, para la inscripción, así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros. Además, custodiar y suministrar a la colectividad la información correspondiente a bienes y derechos inscritos o en proceso de inscripción, mediante el uso eficiente y efectivo de tecnología y de personal idóneo, con el fin de facilitar el tráfico jurídico de bienes, con el propósito de contribuir a fomentar el desarrollo social y económico del país; lo anterior lo informa en síntesis el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, 3883 del 30 de mayo de 1967 y sus reformas, que a la letra señala: ***“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a***

terceros”.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE

ADMINISTRATIVAS. La actividad registral, como actividad humana que es, no está exenta de errores e inexactitudes que afecten la publicidad que brinda el Registro. Al respecto, en el Título Tercero del Reglamento del Registro Público, vigente en su totalidad para el Registro de Personas Jurídicas, se definen los tipos de errores registrales (materiales o conceptuales) y se regula la forma de corregirlos, siempre que con ello no se cause algún perjuicio a terceros. De este modo, en su artículo 88 se establece que cuando exista oposición a la corrección del error por parte de algún interesado; o cuando la rectificación del error cause algún perjuicio, se ordenará consignar una nota de advertencia en el asiento registral y posterior al trámite de un procedimiento administrativo, denominado Gestión Administrativa (artículo 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público), en caso de no ser posible la corrección en sede administrativa, se procederá a su inmovilización, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las mismas partes interesadas lo autoricen.

Respecto de la **aplicación de las medidas cautelares administrativas a las personas jurídicas** se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas resoluciones, indicando:

“... SEXTO. RESPECTO DE LA INMOVILIZACIÓN ORDENADA POR EL REGISTRO. ... a diferencia de la “nota de advertencia”, la inmovilización, tiene un uso más restringido y específico, “pues su propósito -a falta o imposibilidad de un arreglo en vía administrativa- es la paralización del asiento registral, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que pueda acarrear la nulidad del asiento, pero que debe haber sido causado, exclusiva y necesariamente,

por el mismo Registro. (Ver entre otros, el Voto de este Tribunal No 307-2006 de 15:20 horas del 29 de setiembre del 2006)”.

[...] *Las diferencias apuntadas deben ser consideradas por el Registro de Personas Jurídicas al ordenar administrativamente una inmovilización de asientos, pues por la especialidad de su materia los efectos que ésta producen son distintos a los que se producen en otros Registros; de ahí que su uso debe ser excepcional y restrictivo, especialmente para casos en donde se comprueben errores graves, insubsanables en sede administrativa, o anomalías en la información contenida en un asiento de inscripción, imputables a la actividad registral. En los registros de bienes muebles e inmuebles se inscriben derechos reales constituidos sobre ellos con la finalidad de asegurar el tráfico jurídico de éstos, la inmovilización afecta a éstos como tales, pero no a la persona jurídica, quien no ve restringida su capacidad de actuar. Por el contrario, una inmovilización sobre el asiento de inscripción de una sociedad mercantil, o una asociación, como en este caso, por su naturaleza constitutiva, sí incide sobre su existencia legal y sustrato como sujetos de derecho; por ello esta medida cautelar es procedente sólo cuando sea estrictamente necesario...”. (Voto No. 325-2007, de las 10:30 horas del 1° de noviembre de 2007, del Tribunal Registral Administrativo).*

Resulta claro en este punto que, en virtud de esas diferencias en cuanto a la especialidad de su materia y la naturaleza constitutiva de la inscripción, los efectos que produce una inmovilización en el Registro de Personas Jurídicas son muy distintos a los que se producen en otros Registros y por ello su uso debe ser excepcional y restrictivo, exclusivo para ciertos casos específicamente delimitados, en donde se comprueben anomalías en la información contenida en el asiento de inscripción tal y como sucede en el presente caso; con el fin de generar el espacio de tiempo necesario para que las partes involucradas recurran a la vía jurisdiccional correspondiente hacer valer sus derechos y sea dicha Autoridad judicial quien determine la situación jurídica

o derechos que se discuten, o las partes involucradas y/o afectadas de la inexactitud que se conoce así lo autoricen, conforme de esa manera lo dispone el artículo 474 del Código Civil.

Analizado el expediente venido en alzada, avala este Tribunal lo resuelto por el Registro de primera instancia, al inmovilizar el asiento de la sociedad Hidroeléctrica Taus S.A., el Registro consideró que existe una duda razonable en cuanto a que, en el momento de realizarse la asamblea extraordinaria del 01 de octubre de 2018, asamblea en la que se procedió a revocar el nombramiento del Presidente (señor Danilo Camacho Benavides, quién ostentaba ese cargo desde el 29 de mayo de 1996, según quedó demostrado en el hecho probado 1 de la resolución venida en alzada), Secretario y Tesorero de la Junta Directiva, así como el fiscal, nombrándose una nueva Junta Directiva, la sociedad no poseía los libros legales respectivos, ya que se tiene como un hecho probado igualmente, que el 25 de setiembre del 2018 se presentó ante el Registro Nacional el documento citas: 2018-591147, referido a escritura pública 177-33 otorgada el día 18 de setiembre del 2018, ante el Notario Danilo Loaiza Bolandi, en la que comparece el señor José Gerardo Sánchez Martínez en su condición, según señaló, de titular del cien por ciento del capital accionario de Hidroeléctrica Taus S.A., a solicitar se le asigne número de legalización de libros a la sociedad siendo que, según manifestó, la sociedad carece de libros legales. Esas citas de presentación fueron canceladas por el registrador a cargo, el día 26 de setiembre de 2018, por considerar que la sociedad tiene representante vigente según los estatutos, siendo entonces que el señor José Gerardo Sánchez Martínez no tenía legitimación para realizar esa solicitud. Y posteriormente a esa gestión, se presentó el día 08 de octubre del 2018 ante el Registro Nacional el documento de citas 2018-616862, que es testimonio de escritura pública 202-33 otorgada el 02 de octubre del 2018, protocolización de acta de asamblea extraordinaria de socios de HIDROELECTRICA TAUS S.A. celebrada el 01 de octubre de 2018, en donde se nombra nueva junta

directiva y el Notario Público da fe de que vio el libro de actas de asamblea de socios de HIDROELECTRICA TAUS S.A. y que el acta estaba asentada y firmada.

En cuanto a los extremos señalados por el apelante, que son referidos a que en la resolución recurrida no se resuelve sobre todos los puntos expuestos en el escrito presentado por su persona el día 19 de diciembre del 2019, en el que según indica, se establece formalmente el proceso de gestión administrativa de nulidad de asientos inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de forma ilegal y antijurídica, debe este Tribunal indicar al respecto, que no lleva razón el recurrente ya que la resolución emitida, toma en cuenta toda la documentación existente en el expediente y que el análisis de este asunto fue realizado por el Registro de primera instancia efectivamente a través de un proceso de gestión administrativa, de conformidad con el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Registro Público ya analizado, con las etapas y el alcance legal correspondientes, acorde al principio de legalidad que rige la materia.

Cabe acotar al petente, que el artículo primero de la Ley 3883, Ley de inscripción de documentos en Registro Público, establece el principio de seguridad que integrado con el numeral 456 del Código Civil, determina que los actos nulos no se convalidan con la inscripción, la impugnación de los asientos es competencia de la sede judicial, no obstante, la actuación del registro en respuesta administrativa frente a elementos de constatación objetiva es la que realiza la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

En resumen, la medida cautelar de inmovilización es la respuesta administrativa ante una situación cuestionable en sede judicial, pero que es verificable objetivamente en sede registral. Por lo que, cuando se presenta prueba objetiva que cuestione la existencia o el contenido del documento que generó la inscripción que se pretende cautelar, sin perjuicio de la necesaria actividad judicial que en definitiva decidirá sobre los mejores derechos que deban ser declarados, se procede con la medida cautelar.

Finalmente es criterio de este Órgano de alzada que, en virtud del principio constitucional de división de poderes, tanto el Registro de Personas Jurídicas como este Tribunal, si bien entran a conocer el fondo del presente asunto en sede administrativa, la nulidad del acto o la declaratoria de un mejor derecho solo puede ser declarado por una Autoridad Jurisdiccional. Sin embargo, la Administración registral como coadyuvante en la administración de justicia se encuentra facultada para imponer la medida cautelar de inmovilización tal y como fue analizado.

SETIMO. LO QUE DEBE RESOLVERSE EN EL CASO CONCRETO. Así las cosas, y por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Camacho Benavides, en su condición de presidente destituido de la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.** en contra de la resolución de las 8:00 horas del 30 de marzo de 2020 emitida por el Registro de Propiedad Industrial la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Camacho Benavides, en su condición de presidente destituido de la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.**, en contra de la resolución de las 8:00 horas del 30 de marzo de 2020 dictada por el Registro de Personas Jurídicas, la que en este acto se confirma, a efectos de que el Registro, proceda a imponer la medida cautelar de inmovilización en el asiento de la sociedad **HIDROELÉCTRICA TAUS S.A.**, cédula jurídica 3-101-123343, hasta tanto sea la autoridad judicial quien ordene su levantamiento, o las partes involucradas y/o afectadas de la inexactitud que se conoce así lo autoricen, en apego a lo que dispone el artículo 474 del Código Civil. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la

vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptor.

Gestión Administrativa Registral

TE: Efectos de la Gestión Administrativa Registral

TG: Errores Registrales

TNR: 00.55.53